



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00201	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JHON FREDY POSADA POSADA	12/07/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD
2	2021-00062	CESACION EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO	JOSÉ GABRIEL VALENCIA HENAO	DORALBA GÓMEZ HENAO	12/07/2022	INCORPORA PRUEBA TRASLADADA
3	2021-00250	SUCESIÓN	MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO	12/07/2022	INCORPORA OFICIO DIAN
4	2022-00047	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO	SEBASTIAN ANDRÉS ECHEVERRY CERON	12/07/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
5	2022-00051	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO	JOSÉ EDGAR TORO CASTAÑEDA		12/07/2022	CORRIGE AUTO
6	2022-00142	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARBEL GONZALEZ VALENCIA	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO	12/07/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2022-00147	VERBAL	MARILUZ NARANJO JARAMILLO	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO	12/07/2022	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN-REQUIERE DEMANDANTE
8	2022-00207	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	ANA CELINA GOEZ URREGO Y OTRO		12/07/2022	ADMITE DEMANDA
9	2022-00208	VERBAL SUMARIO	JUAN JOSÉ POSADA GÓMEZ	MONICA ARANGO RUIZ	12/07/2022	ADMITE DEMADA
10	2022-00214	CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA INEMBARGABLE	DORALBA CARMONA CARMONA		12/07/2022	ADMITE DEMANDA
11	2022-00219	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	DARIO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO Y OTRA		12/07/2022	INADMITE DEMANDA
12	2022-00224	SUCESIÓN TESTADA	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	MARÍA LUISA RIOS DE TORO	12/07/2022	INADMITE DEMANDA
13	2022-00225	SUCESIÓN INTESTADA	GLORIA ELCY BETANCUR CASTRILLON Y OTROS	ANTONIO JOSÉ BETANCUR OSPINA	12/07/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
14	2022-00199	VERBAL	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO	12/07/2022	ADMITE DEMANDA
15	2022-00205	VEERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VÉLEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA	12/07/2022	INADMITE LA DEMANDA
16	2022-00210	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	BENJAMIN CASTAÑEDA LÓPEZ	MILENA CASTAÑO ECHEVERRY	12/07/2022	ADMITE DEMANDA
17	2022-00218	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	JORGE ELIECER TABARES LÓPEZ	ANGELA DE JESÚS GONZALEZ BEDOYA	12/07/2022	ADMITE DEMANDA
18	2022-00196	VERBAL	LUISA FERNANDA ÁLVAREZ ARCILA	SANTIAGO FRANCO OCAMPO	12/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEFIBA FORMA
19	2022-00222	VERBAL	OSCAR DARIO MEJIA VILLEGAS	MERCEDES HELENA PATIÑO Y OTROS	12/07/2022	INADMITE DEMANDA

ESTADO ELECTRÓNICO N° 111

HOY, 13 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	N° 0985
Radicado	053763184001 2021-00201 00
Proceso	Cesación efectos civiles matrimonio católico
Demandante	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR
Demandado	JHON FREDY POSADA POSADA
Asunto	No accede a solicitud

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que fue enviada al demandado la notificación por aviso, además expone que según constancia aportada por la empresa del servicio postal este se negó a recibir dicha notificación y por ello solicita se nombre curador ad litem al demandado para que lo represente y poder continuar con el proceso, el Despacho advierte que dicha solicitud no es procedente, y reitera a la parte demandante, que tal y como se dispuso mediante auto 0866 del 15 de junio de 2022 , lo que se debe hacer en este caso es proceder de conformidad con el artículo 291, numeral 4, inciso segundo del código general del proceso que señala *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá realizar la notificación en debida forma, con la constancia pertinente a fin de tenerse en cuenta como entregada y continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
electrónicos N°111 hoy 13 de julio de
2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 87 hoy 30 de noviembre de
2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4c0e3c87aee67ce01ec2ce3f6db2e7d96c8d6d48e399da3987b87dc41f4017**

Documento generado en 12/07/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia N°	0988
PROCESO	Demanda de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2021 -00062-00
DEMANDANTE Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN	JOSE GABRIEL VAE LN CIA HENAO
DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	DORALBA GOMEZ HENAO
Asunto	Incorpora prueba trasladada

Para los fines procesales pertinentes, se adosa al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N°0219 del 21 de junio de 2022, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de El retiro – Antioquia, así mismo, copia del expediente bajo el radicado 2019-00394, solicitado como prueba trasladada.

NOTIFIQUESE.



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 111 hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe054624f909b1379aed348a8ba8c068b62c5e2771dd9d2b3772c660bb72347**

Documento generado en 12/07/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Veja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	No.0994
Proceso	Sucesión
Radicado	053763184001-2021-00250-00
Demandante	MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS
Causante	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO
asunto	Incorpora Oficio DIAN

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0210 del 13 de junio de 2022, proveniente de la DIAN, en la que informan que, una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°111 hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c0aebfe39814e8e9e8811a49286aa1d800317631dd51f097aa845bc5c7caa**

Documento generado en 12/07/2022 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 0321
Radicado	05 3763184001 2022 00047 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	RUBEN ALVAREZ TORO (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de los menores L.E.M y E.E.M., representados legalmente por su madre CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO
Demandado	SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON
Asunto	incorpora y pone en conocimiento

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por el Hospital San Juan de Dios de Rionegro - Antioquia, en respuesta a nuestro oficio N°. 0080 del 8 de marzo de 2022, en el que informan que actualmente el demandado SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON presta sus servicios a la institución a través del Sindicato de Profesionales de la Salud – PROSALUD por lo que es a dicha entidad a quien debe dirigirse la medida de embargo.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la demandante para los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, en aras de la economía procesal y en atención a la respuesta ofrecida por el Hospital San Juan de Dios de Rionegro – Antioquia, el Despacho ordena oficiar al cajero pagador del Sindicato de Profesionales de la Salud – PROSALUD a fin de comunicarle la medida de embargo decretada mediante auto del 8 de marzo de 2022, dentro del presente asunto. Ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 111 hoy 13 de julio de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4644a9470871da6e0d5d4edab786aa003dad8f51ada4788b4ca4ac4941f743

Documento generado en 12/07/2022 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0986
Proceso	Muerte presunta por desaparecimiento
Solicitante	José Edgar Toro Castañeda
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00051 00
Decisión	Corrección de auto

En auto de fecha 11 de abril de 2022, se admitió la demanda de muerte presunta por desaparecimiento, y así mismo se le reconoció personería para actuar al abogado JUAN CARLOS JARAMILLO ISAZA en el proceso de la referencia. Dentro del referido auto se cometió un error involuntario al escribir el número de la tarjeta profesional de este, indicando que el número de la misma es con T.P. 317.981 del C.S.J, siendo el número correcto de la tarjeta profesional del apoderado es T.P 334862 del C. S. de la J.

En consecuencia, acorde al artículo 286 del C.G.P, se corrige el hecho cuarto, del auto de fecha 11 de abril de 2022, en lo que respecta al número de la tarjeta profesional del apoderado JUAN CARLOS JARAMILLO ISAZA dentro del proceso de muerte presunta por desaparecimiento, en los siguientes términos:

Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS JARAMILLO ISAZA, con T.P. 334862 del C.S de la J., para que represente al solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°111 hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50374dc764ed22eb703f471cb36cece3f34900dee06975dcc90a0ee495d237b**

Documento generado en 12/07/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 0967
Radicado	05 3763184001 2022-00142
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior de la menor E.G.G. representada por su madre MARBEL GONZALEZ VALENCIA
Demandado	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y por cumplir ahora con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento depago por los valores que corresponden de acuerdo al título, de conformidad con el artículo 430 del C.P.G, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la comisaria de familia de la Ceja- Antioquia CATALINA CHAVARRIA URIBE, actuando en interés superior de la menor E.G.G. representada por su madre MARBEL GONZALEZ GAVIRIA en contra de SEBASTIAN GAVIRIA CIRO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARBEL GONZALEZ GAVIRIA, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad E.G.G. en contra del señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7'594.288.oo), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Un millón seiscientos ochenta mil pesos m.l. (\$1'680.000, oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de junio a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$240.000)
- b.) Ochenta y seis mil pesos cuatrocientos m.l. (\$86.400oo), por concepto del incremento de acuerdo al S.M.L.M.V, dejado de pagar sobre las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2020 (incremento en cada cuota por valor de \$14.400. oo)
- c. Un millón quinientos veintiséis mil cuatrocientos pesos m.l. (\$1'526.400, oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de julio a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$254.400)
- d.) La suma de dos millones trescientos setenta y seis mil pesos m.l.c. (\$2'376.000.oo) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero, mayo, La Ceja, carrera 22 No. 18 -39 Telefax 5536849. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co



junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021. (cada cuota por valor de (\$264.000.00)

- e.) La suma de noventa y dos mil pesos m.l.c. (\$92.000.00) por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021. (valor de la cuota (\$264.000.00)
- f.) La suma de un millón ciento sesenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos m.l.c. (\$1'168.992.00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, marzo y junio del año 2022. (Cada cuota por valor de 292.248.00)
- e) La suma de cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.l.c. (42.248.00), por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022. (valor de la cuota (\$292.248.00)
- f.) La suma de ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.l.c. (142.248.00), por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022. (valor de la cuota (\$292.248.00)
- g.) Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes diciembre del año 2019.
- h.) Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes junio del año 2021.
- i.) Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes junio del año 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega mandamiento de pago por valor de doscientos noventa mil pesos (\$290,000. 00) por concepto de gastos médicos, toda vez que no se allegan soportes de los costos, tal y como se requiere según el título ejecutivo.

Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez

La Ceja, carrera 22 No. 18 -39 Telefax 5536849. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co



(10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor SEBASTIÁN GAVIRIA CIRO sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor J.T.G., representado por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas cornificaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora CATALINA CHAVARRIA URIBE, comisaria de familia La Ceja, para que actúe en representación del interés superior del menor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b07fbd803308698ea9e12ade9966d3cd6b28876774913e1fd6c467fe7204cd

Documento generado en 12/07/2022 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0986
PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
RADICADO	053763184001 – 2022-0014700
DEMANDANTE	MARILUZ NARNAJO JARAMILLO
DEMANDADO	JUAN CAMILO SOSTO PATIÑO
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación – Requiere demandante

Visto el contenido del memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal al demandado Juan Camilo Soto Patiño el 30 de junio de 2022 a través del canal digital indicado por la EPS sura, esto es, truchasdeantioquia@gmail.com , a la que se adjuntaron los archivos contentivos de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y auto que ordenó la notificación del demandado, no obstante lo anterior no se aportó la constancia de acuso de recibo o constancia de entrega del mensaje.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue la constancia de entregado o acuso de recebo, a fin de poder contabilizar los términos, lo anterior de conformidad con los incisos 3 y 4 del Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°111 hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a. m. GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78e54c4b8a63cb7de478cbaedaec5d878cf789804235f71d523378d5c4f44fb

Documento generado en 12/07/2022 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 999
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00207 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Ana Celina Goetz Urrego y José de Jesús Vargas Pérez
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado legalmente constituido, por los señores ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, con T.P. 110.438, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 111 hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2509af12a4320cf13f4a9a58988050ab780616c91cc6595fb0971a8ae0e19f13**

Documento generado en 12/07/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0987
Radicado	05 376 31 84 001-2022-00208-00
Demandante	JUAN JOSE POSADA GOMEZ
Demandada	MONICA ARANGO RUIZ en calidad de representante legal de la menor M.P.A.
Proceso	Verbal sumario – Regulación de visitas
Asunto	Admite Demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 29 de junio de 2022, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de y del artículo 390 del CGP, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por JUAN JOSE POSADA GOMEZ en contra de MONICA ARANGO RUIZ quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.P.A.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 22-13 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la señora MONICA ARANGO RUIZ, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se dispone la notificación de la Comisaria de Familia y el Agente del Ministerio Público de la localidad de conformidad con el art.577 Y 579 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

QUINTO: Ténganse como pruebas y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales presentados con la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para representar al demandante en este proceso, a la doctora MARIA IRENE GOMEZ JARAMILLO portadora de la TP 162.160 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a06a7928af76702e8c2f78cb5825d0f634f79afaa0d6b489dd6ca3ba1bb77**

Documento generado en 12/07/2022 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0979
Radicado	0537631840012022 00214 00
Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitante	DORALBA CARMONA CARMONA
Asunto	Admite

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, instaurada por la señora DORALBA CARMONA CARMONA, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

TERCERO: de conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado DONOBAN CHICA CARDONA, portador de la T.P 283.012 del C. S de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°111 hoy 13 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA-

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15de311e6dd0336ada0ee9e068149a2c1f2e42fba13cb7b8570aea06cf1c6a60

Documento generado en 12/07/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1001
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00219 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Darío Antonio Grajales Jaramillo y Flor María Correa Bedoya
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, los señores DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá aportar copia del folio de Registro Civil de matrimonio.

Para representar a los solicitantes tiene personería la abogada YUDY ELENA VALENCIA ARANGO, con T.P. 206.393, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 111 hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061562f6fbc80463086aa25fa79efe7ede066c799d8d6a05b17e3bfc2f85787**

Documento generado en 12/07/2022 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0991
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00224 00
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS
Causante	MARIA LUISA RIOS DE TORO
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem, y el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los herederos conocidos mencionados en el hecho “TERCERO”, por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados a todos los interesados.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 de la Ley referenciada, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital o la dirección de notificación de todas las personas mencionadas en el hecho “TERCERO”, toda vez que no se indicó la dirección de notificación de la interesada LUZ ADRIANA TORO ESCOBAN, como tampoco se solicitó su emplazamiento.
3. Conforme lo prescrito por el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., se deberá informar en el escrito de demanda, el número de identificación de los demandantes y los demandados.

Se le reconoce personería al doctor SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, portador de la T.P. 332.653 del C.S. de la J., para representar a los señores JESUS ANTONIO, LIGIA DE JESUS y PROCESO MARÍA TORO RIOS, en los términos del poder a el conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd51e8d7fe93579ce30f3bd07b8fc19cd0e7d66c6416537552c2224b278b00f**

Documento generado en 12/07/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0990
Radicado	053763184001 2022-00225-00
Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	GLORIA ELCY BETANCUR CASTRILLON Y OTROS
Causante	ANTONIO JOSE BETANCUR OSPINA
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión intestada del causante ANTONIO JOSE BETANCUR OSPINA presentada por las señoras GLORIA ELCY, NORA LUZ, LINA CARMENZA BETANCUR CASTRILLON y EDILMA CSTRILLON OCAMPO, a través de apoderado.

2.ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se señala que la cuantía del proceso corresponde a uno de menor cuantía en tanto que el avalúo de los activos relacionados asciende a la suma de \$148.000.000,00, de conformidad con el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por “el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión de ANTONIO JOSE BETANCUR OSPINA, asciende a la suma de \$148.000.000,oo.

Para el año el año 2022 el salario mínimo está fijado en \$1.000.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$150.000.000.

Así las cosas, se tiene que la cuantía de la sucesión del fallecido ANTONIO JOSE BETANCUR OSPINA que presentan Gloria Elcy Betancur Castrillón y otros a través de apoderado corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia concierne su conocimiento a los jueces civiles municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el art. 18 del C. G del P.

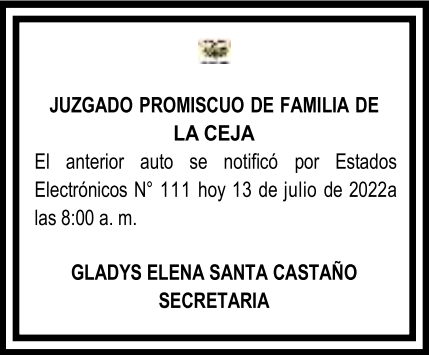
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de ANTONIO JOSE BETANCUR OSPINA presentada por GLORIA ELCY BETANCUR CASTRILLON y otros, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673c617d5c63716c20f6513aeaff13829dba3fc40143ada49c83af6aa853a00**
Documento generado en 12/07/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 981 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000199 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Yeison Arley Arango Quintero
Demandado	Sandra Milena Aguirre Quintero
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

- i) Aportar el Registro Civil de Nacimiento de los miembros de la pareja, en razón a que la unión marital de hecho es un estado civil, el cual implican un respaldo en el registro civil de nacimiento.
- ii) Establecer las circunstancias de modo y lugar de la convivencia y las que dieron lugar a que la pareja dejara de vivir bajo el mismo techo, el 16 de marzo de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Yeison Arley Arango Quintero, en contra de Sandra Milena Aguirre Quintero, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Helbert Sair Leonardo Dalmar Giraldo Acevedo, portador de la Tarjeta Profesional N° 168.523 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833577a4cdbdd23daf1f81dd3aff0906f81de7350eff151b7e82b8ad9d05b37b**

Documento generado en 12/07/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 983 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000205 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Natalia Andrea Botero Vélez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Faber Duque Castañeda
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- i) En el encabezado de la demanda, deberá consignarse el nombre de todos los demandados, en razón a que en los hechos de la demanda se indica que el fenecido Luis Faber Duque Castañeda tuvo tres hijas, empero, en la parte inicial de la demanda no se nombra, ni identifica a la heredera Elizabeth Duque Tangarife.
- ii) Deberá aclararse si en el hecho tercero de la demanda, se encuentra incompleto el enunciado fáctico allí consignado, y en caso afirmativo, se completará la información.
- iii) En razón a que se formuló la pretensión relacionada con la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de la Sociedad Patrimonial, deberá indicarse en los fundamentos fácticos de la demanda, las razones de hecho por la cuales no se configuró la Sociedad Patrimonial, o si esta se encuentra disuelta.
- iv) Aportar el Registro Civil de Nacimiento de Natalia Andrea Botero Vélez, en razón a que la unión marital de hecho es un estado civil, el cual implican un respaldo en el registro civil de nacimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Natalia Andrea Botero Vélez, en contra de las menores de edad Sofia Duque Botero, Angelly Lorena y Elizabeth Duque Tangarife, en calidad de herederas determinadas de Luis Faber Duque Castañeda, y los herederos determinados de éste.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Restrepo Mejía, portador de la Tarjeta Profesional N° 147.341 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a66833a98a49e693e62a583fbbbf59e06863bc1fcd28575264cc7e61b9e35c**

Documento generado en 12/07/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 993 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00210 00
Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Benjamín Castañeda López
Demandado	E.C.C representado por Milena Castaño Echeverry
Asunto	Admite la demanda

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por Benjamín Castañeda López en contra de E.C.C representado por Milena Castaño Echeverry.

SEGUNDO: Tramitar el proceso, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Teniendo en cuenta que con la demanda se presentó resultado de prueba de ADN practicado entre el demandante y el menor demandado en el laboratorio Genes, una vez esté integrado el contradictorio se le dará el traslado correspondiente a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción contra el mismo

QUINTO: Se reconoce personería al abogado León Darío Builes Gómez, portador de la Tarjeta Profesional N°56.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7063308d43a76439fb5908c9f64f954645f2e5afe2a91cc1c962c2e3148043d
 Documento generado en 12/07/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 996 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00218 00
Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Jorge Eliecer Tabares López
Demandado	A.T.G. representado por Angela de Jesús González Bedoya
Asunto	Admite la demanda

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por Jorge Eliecer Tabares López en contra de A.T.G. representado por Angela de Jesús González Bedoya.

SEGUNDO: Tramitar el proceso, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Teniendo en cuenta que con la demanda se presentó resultado de prueba de ADN practicado entre el demandante y el menor demandado en el laboratorio Identigen, una vez esté integrado el contradictorio se le dará el traslado correspondiente a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción contra el mismo

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Orozco López, portador de la Tarjeta Profesional N°180.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0efa79a965fd175c153da051c0edfca19c068d127e8e0b0554e18454cf84190
 Documento generado en 12/07/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1000 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000222 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandado	Mercedes Helena Patiño y otros
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

- i) Deberá señalar de manera clara, en los enunciados fácticos de la demanda, si el demandante y su contraparte celebraron únicamente una promesa de compraventa, y posteriormente un contrato de compraventa sobre el automotor de placas TNB387. Lo anterior, en razón a que los hechos de la demanda no son claros en tal sentido.
- ii) Los hechos tercero, cuarto, siete punto dos, trece, diecisiete no solo describen sucesos, sino que contiene valoraciones subjetivas y jurídicas relacionadas con el negocio jurídico, y con la sucesión. Por tanto, deberán determinarse tales hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones o merito subjetivo y normativo alguno sobre lo sucedido, pues ello puede establecerse en los fundamentos de derecho de la demanda.
- iii) Explicará jurídicamente, por qué se pretende la petición de la herencia del causante Gilberto Patiño Chica que se adelantó en la Notaria 15 del Círculo de Medellín, si en la demanda se afirma que Oscar Darío Mejía Villegas únicamente celebró un contrato de promesa de compraventa frente a un bien mueble que

supuestamente pertenecía a la masa sucesoral de aquel, y no tenía ningún parentesco con el mismo.

En relación a lo anterior, en los fundamentos de hecho de la demanda se entiende que, el demandante no tiene tal calidad de heredero, ni adquirió tal derecho mediante compra o cesión de los derechos herenciales. En tal sentido, debe precisarse que esta acción está reservada para personas que ostentan esas calidades, y que la calidad de cesionario de derechos herenciales, requiere de un contrato de venta o cesión de derechos herenciales otorgado mediante escritura pública, de conformidad con el inciso segundo artículo 1857 del Código Civil.

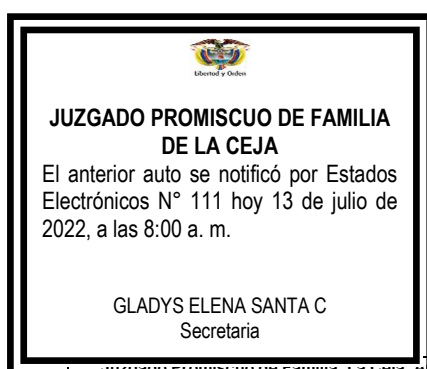
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Petición de Herencia, instaurada por el apoderado judicial de Oscar Darío Mejía Villegas, en contra de Mercedes Helena Patiño de Patiño, Yilberto Patiño Patiño, en calidad de cónyuge supersite y heredero determinado de Gilberto Patiño Chica, respectivamente; los herederos indeterminados de Christian Patiño García, y Johana Patiño García en calidad de heredera por representación de su padre fallecido Jovanni Patiño Patiño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jorge Augusto Gómez Zambrano, portador de la Tarjeta Profesional N°311.977 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210a32464ccbf3797d01cdd17d032bb77403716e494e3881bd3ab6b33bdeb36a**

Documento generado en 12/07/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0989
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00196-00
Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	LUISA FERANDA ALVAREZ ARCILA
Demandado	SANTIAGO FRANCO OCAMPO
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 15 de junio de 2022, notificado por estados N°96 del 16 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

- PRIMERO:** rechazar la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada a través de la Comisaria de La Unión – Antioquia, por LUISA FERANDA ALVAREZ ARCILA.
- SEGUNDO:** devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°111 hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffd3518fb0461416a68b9aba01e5254f1a4d7b7502144113cfd84785f7eea72e

Documento generado en 12/07/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>